

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5° Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00330-00

Demandante: MARIA SISTA TULIA y OTROS

Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 069

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que los días 29 de noviembre y 2 de diciembre de 2021, la parte demandada y demandante, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de noviembre de 2021, que declaró a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- responsable por los perjuicios causados a la parte demandante, condenándolo al pago de perjuicios.

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

De manera que el **inciso 1º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone que son apelables las sentencias de primera instancia.

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Por su parte, el **parágrafo primero** de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el **suspensivo**, sólo **cuando se trate de sentencias** y de las causales consagradas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del citado artículo reformado.

Ahora, en lo que atañe a la manera como debe estudiarse el término con el que cuenta el recurrente para ejercer su derecho de réplica, habrá de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 247 (numeral 1º) y el artículo 205 de la Ley 1437 2011 - modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021-. Por lo tanto, conforme tal preceptiva, se tiene el término de diez (10) días para impugnar la providencia, los cuales inician a correr una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación electrónica de la sentencia.

Bajo estas premisas normativas, la sentencia recurrida fue proferida el 18 de noviembre de 2021 y notificada mediante mensaje de datos a todas las partes el mismo día. Luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecía el día 6 de diciembre de 2021 (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012); concluyéndose así que el recurso se presentó en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte actora y la demandada en contra de la sentencia de primera instancia emanada de este Despacho el día 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito de dirimir el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **15 de febrero de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a9c535148a4eaf575d25a4b1bf443def1a608961f265ba90cf954093a1ea7952

Documento generado en 14/02/2022 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>